

Santiago, 13 de septiembre de 2023

**VISTOS:**

- 1) El informe del árbitro, señor Diego Flores, respecto del partido disputado entre los clubes Universidad Católica y Ñublense, el día 26 de agosto de 2023 en el Estadio Santa Laura Universidad SEK, correspondiente a la Vigésima Segunda fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2023, que en la parte pertinente señala:

*“Al minuto 80 es detenido el juego debido a que simpatizantes del club Universidad Católica ubicados en la galería sur del estadio lanzan al interior de terreno de juego, fuegos de artificio, bombas de ruido, bombas de humo y bengalas. El juego estuvo detenido durante 9 minutos”.*

- 2) Las imágenes emitidas por distintos medios de comunicación, que son de público conocimiento.
- 3) Las alegaciones y defensas del club Universidad Católica, tanto escritas y verbales, sostenidas en estrados por el Presidente del club, señor Juan Tagle, institución que, junto con reconocer y condenar los hechos denunciados por el árbitro del partido, solicita se declare a su respecto la exención de responsabilidad.

Señala la defensa, en síntesis, que el club cumplió con todas y cada una de las exigencias que la autoridad administrativa impuso al club local al momento de autorizar la realización de este partido. Se expone la defensa, argumentando que más allá de este cumplimiento puntual ha venido actuando activa y fuertemente contra la violencia, dentro de sus naturales márgenes, toda vez que no se puede dejar de considerar que la violencia se encuentra en muchos ámbitos de la sociedad y que son los poderes públicos los únicos revestidos del imperio y la aptitud para combatirla y hacerle frente.

Sostiene la defensa que en el caso puntual de los hechos que dan origen a esta causa se ha logrado identificar en conjunto con Carabineros de Chile a, aproximadamente, quince personas, habiéndose presentado querrela criminal en contra de ellos y aplicado el derecho de admisión.

Agrega la defensa que se tuvo conocimiento que un grupo de hinchas exacerbaron los ánimos contra la dirigencia del club a través de las redes sociales. Ante ello, además de compartir la información con los estamentos policiales y con Estadio Seguro, se reforzó la revisión previa del estadio y la de los espectadores en los controles de ingreso al estadio, pero no se puede perder de vista que el denominado cacheo tiene importantes limitaciones para los guardias privados llamados a practicarlos, lo que en definitiva, como es de conocimiento del Tribunal, sostiene la defensa, conlleva a que sea imposible una revisión exhaustiva a menores de edad y a elementos relacionados con la salud que portan algunas personas.

Ante esta situación, explica la defensa, no resulta justo ni entendible que se impute responsabilidad al club local, con la imposición de sanciones que le ocasionan un fuerte

detrimento económico y grave perjuicio a la inmensa mayoría de los adherentes al club que nada tienen que ver con los hechos de violencia.

En definitiva, la defensa solicita la aplicación de la eximente contemplada en el artículo 66°, inciso quinto del Código de Procedimiento y Penalidades, por concurrir a cabalidad los supuestos para su aplicación.

- 4) La documentación acompañada por el club denunciado, que se encuentra agregada a los antecedentes de la investigación.
- 5) El Informe de Supervisión N° 110 emitido por el Departamento COP de Eventos Masivos y Fútbol Profesional O. S. 13 de Carabineros de Chile.
- 6) El escrito de observaciones al informe precedentemente referido, presentado por el club Universidad Católica.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se encuentra acreditado que en el partido disputado entre los equipos de Universidad Católica y Ñublense, el día 26 de agosto del presente año, en el marco de la Vigésima Segunda fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2023, en el Estadio Santa Laura-Universidad SEK, ocurrieron hechos de violencia, los que constan claramente descritos en el informe del partido, evacuado por el árbitro señor Diego Flores.

**SEGUNDO:** Que este Tribunal considera que los hechos ocurridos, que son de público conocimiento, revistieron gravedad.

En efecto, el lanzamiento de cualquier objeto, incluyéndose fuegos de artificio, bombas de ruido, bombas de humo y bengalas al campo de juego y al perímetro que lo circunda, constituye un grave atentado y pone en peligro seriamente la integridad física de los partícipes del partido; tales como, jugadores, árbitros, periodistas y reporteros gráficos, pasabalones, guardias de seguridad, etc. De tal forma, es el hecho de arrojar elementos al campo de juego el que constituye el ilícito reglamentario que no puede quedar sin un correlato sancionatorio, más aún si el mal comportamiento del público impidió el normal desarrollo del partido, al punto que éste debió ser suspendido por un largo lapso de tiempo.

**TERCERO:** Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista, y de manera concordante con lo resuelto por ambas Salas del Tribunal de Disciplina en situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las medidas preventivas adoptadas fueron suficientes como para impedir en su integridad los hechos denunciados, más allá del cumplimiento formal de las medidas dispuestas por la autoridad.

En la especie, se establece que, aun cuando la defensa del club Universidad Católica alude a que las medidas de seguridad preventivas fueron extremadas, se encuentra acreditado, por la gran cantidad de elementos arrojados al campo de juego, que no fueron eficientes en su integridad, además de la antirreglamentaria instalación de un lienzo de gran tamaño con contenido grosero y provocativo, el cual deja en evidencia la insuficiencia de los controles que el club local realizó para impedir su ingreso.

**CUARTO:** Es, precisamente, lo expuesto en el Considerando precedente lo que lleva a este sentenciador a determinar que los hechos denunciados no pueden ser eximidos de responsabilidad ni considerablemente atenuados para el denunciado por el hecho que el club, eventualmente, cumplió con las medidas administrativas impuestas por la autoridad ya que estas están dadas, precisamente, para que se cumplan de manera eficaz, situación que en la especie no ocurrió.

En este contexto, se reitera que en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de las medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumpliesen su propósito a cabalidad y en forma plena. Es así que para el caso sub-lite, aparecen carentes de una eficiencia máxima en su cumplimiento, por lo que a este respecto se hará la decisión contenida en lo resolutivo de este fallo.

Todo lo anterior, no es óbice para que este Tribunal pondere y valore que el club Universidad Católica ha venido realizando importantes esfuerzos en la prevención de hechos de violencia y, especialmente, ha reaccionado rápidamente, y con buena cuota de éxito, en la individualización de varios de los autores de los hechos de violencia denunciados y en entablar las acciones correspondientes. Dicha ponderación es tenida en cuenta por este Tribunal al aplicar la sanción establecida en la parte resolutive de este fallo, toda vez que los hechos acontecidos y denunciados por el árbitro fueron graves y bien pudieron provocar la suspensión del encuentro.

**QUINTO:** Que en la aplicación de sanciones a los clubes y/o a sus hinchas por hechos como los ya descritos, este Tribunal comparte, en alguna medida, la tesis de la defensa con respecto a que no es equitativo que se sancione a la gran mayoría de los asistentes al recinto deportivo que observan un buen comportamiento, o a “los verdaderos hinchas del fútbol”, quienes en su gran mayoría asisten al estadio sin causar ningún tipo de problemas. Sin embargo, este sentenciador considera que no es menos importante proteger, justamente, a estos “verdaderos hinchas”, quienes muchas veces ven como actos de los que trata esta causa se repiten de manera frecuente y ponen en evidente riesgo su propia integridad, desincentivando a muchos a concurrir a los estadios, al ver como unos pocos, pero de manera concertada y violenta, empañan los espectáculos deportivos.

Justamente, esa inmensa mayoría de hinchas son los que requieren que el organizador del espectáculo, en este caso Universidad Católica, los proteja y deba garantizar el normal desarrollo del encuentro deportivo y sobre todo la seguridad de los asistentes al estadio, que es justamente lo que la normativa busca proteger; todo sin perjuicio de la valoración que este Tribunal hace de los esfuerzos que ha realizado el club denunciado para perseguir a los culpables de estos ilícitos.

**SEXTO:** Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que al imponer sanciones fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- Amonestación al club.
- Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

**SEPTIMO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Aplíquese al Club Universidad Católica la sanción de jugar un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en el próximo partido del Torneo Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Universidad Católica en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe este partido.

En el partido en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Carlos Aravena, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Alejandro Musa y Simón Marín, con la prevención del Presidente de la Sala, Exequiel Segall, quien con los mismos argumentos expuestos en los Considerandos de esta sentencia, estuvo por aplicar la sanción de prohibición de ingreso al estadio por un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local al club Universidad Católica, a todos y cada uno de los espectadores que adquirieron entradas de Galería Sur del Estadio Santa Laura-Universidad SEK, denominada Honorino Landa, en el partido de que se trata esta causa, por las siguientes consideraciones:

Consta de todos los antecedentes y probanzas de esta investigación que los hechos de violencia se originaron y se circunscribieron a la referida Galería Sur.

También consta que el resto de los espectadores no tuvieron ninguna participación en los hechos denunciados e, incluso, muchos los reprobaron desde sus ubicaciones.

Que este Tribunal de jurisdicción deportiva, aún desde su ámbito de autonomía e independencia, se encuentra inmerso en la actividad futbolística profesional y en ese contexto también puede propender a buscar e implementar formulas, conocidas o novedosas, que, estando dentro de su competencia y permitidas por la reglamentación que nos rige, contribuyan, dentro del marco sancionatorio, a erradicar la violencia en los recintos deportivos. Dentro de la idea esbozada precedentemente en cuanto se busca implementar nuevas fórmulas tendientes a erradicar la violencia en los estadios, se considera la factibilidad que los hinchas que observan un buen comportamiento estén más propensos a denunciar a los de mal comportamiento, si solo se sanciona a quienes se ubican en el sector en que se originan los hechos de violencia, en el entendido, claro está, que los incidentes se producen en un sector preciso y determinado del estadio.

Que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades determina que el Tribunal, al imponer sanciones, determinará su alcance, oportunidad y duración.

Que dado el actual sistema de venta de entradas para los partidos del Campeonato de Primera División, los clubes tienen el detalle exacto y completo de la individualización de todos los espectadores, separados por cada localidad del recinto deportivo.

Que dicho lo anterior, resulta plenamente factible que el club local proceda a bloquear las cédulas de identidad de todas las personas que asistieron al partido de Universidad Católica y Ñublense con entradas de Galería Sur del Estadio Santa Laura-Universidad SEK, denominada Honorino Landa.

Por lo anterior, perfectamente el club Universidad Católica podría inhibirse de vender entradas, o hacer efectivo los abonos, a las referidas personas, so pena de incurrir en desacato.

Que con la aplicación de esta sanción no se sanciona a todo el resto de los espectadores que ninguna participación tuvieron en el ilícito reglamentario, circunstancia que no se dio en otras causas análogas falladas por este Tribunal, tanto en denuncias contra el propio club Universidad Católica o en contra de otros clubes.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer y fallar esta causa, del integrante señor Franco Acchiardo.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**  
**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.  
ROL: 118/23